

TEMA 14. LAS SOCIEDADES PERSONALISTAS

I. LA SOCIEDAD COLECTIVA.

A) ANTECEDENTES Y CONSTITUCIÓN.

La sociedad colectiva (“SC”) es la forma de sociedad mercantil más antigua (y en nuestro ordenamiento, la forma social regulada por la normativa más arcaica). Nace en la Edad Media como una fórmula evolucionada de las comunidades hereditarias que se establecían entre los descendientes de un comerciante individual. En sus inicios es por lo tanto una comunidad de trabajo entre personas ligadas por vínculos familiares, entre las que existe una relación de confianza. Es este elemento de confianza el que conlleva el carácter personalista, “*intuitu personae*” de la SC, elemento que la diferencia profundamente de las sociedades de capital (cuyo prototipo es la SA), en la que la condición de los socios es totalmente irrelevante: lo único que importa es su capacidad de aportar dinero.

La SC, una vez inscrita en el RM, goza de personalidad jurídica independiente de la de sus socios (art. 116 II C.Com); pero a pesar de ello, los socios siguen respondiendo ilimitadamente de las deudas sociales. Esto hace que la forma de SC sea extraordinariamente favorable para los acreedores sociales y muy poco atractiva para los propios socios. En la práctica es muy poco frecuente, pudiéndose contar con los dedos de las manos el número de SC que cada año se crean en España. La regulación, sin embargo, tiene importancia, pues se aplica en los casos de SA o de SL irregular (art. 39 LSC) y en general en casos de sociedades irregulares.

La regulación jurídica de la SC permanece prácticamente invariable desde promulgación del C.Com en 1885; es un verdadero fósil viviente, totalmente desfasada y necesitada de continuas interpretaciones e integraciones para configurar un régimen jurídico mínimamente razonable. La característica esencial de este régimen jurídico es su carácter dispositivo: los socios tienen una amplísima libertad para pactar las reglas sociales, siempre que sean “lícitas y honestas” y no estén “prohibidas por este Código” (art. 117). Y el Código no establece prácticamente ninguna limitación a la libre voluntad de las partes.

La regulación de la SC se encuentra en los arts. 125 a 144 C.Com, que constituyen el cuerpo principal de la normativa. Después existen normas especiales sobre los derechos y obligaciones de los socios (arts. 170 a 174) y sobre la liquidación de la SC (arts. 218 a 237). Estos artículos del C.Com tienen su reflejo en el RRM (arts. 209 a 212, que contienen las reglas sobre inscripción de la SC, y arts. 238 a 248, en los que se disciplina la disolución y liquidación).

Constitución: la SC se tiene que constituir necesariamente mediante escritura pública, que a su vez se debe inscribir en el RM para que la sociedad adquiriera personalidad jurídica (arts. 116 II, 119 y 125 C.Com). Nótese que no hace falta que la SC tenga unos estatutos, es decir una norma interna con forma de reglamento: puede adoptar simplemente la forma de un contrato entre los socios fundadores (aunque tampoco está prohibido que los socios aprueben unos estatutos para regir su vida social). El contenido de la escritura está definido

en los arts. 125 C.Com y 209 RRM (¡verlos!). Lo más sorprendente de estos artículos es que la norma no exige que se determine el objeto social (art. 209.4ª permite que se deje indeterminado) ni tampoco que exista un determinado capital aportado por los socios (art. 209.8ª RRM permite que se constituya una SC en la que los socios solamente aporten su propia actividad). En la práctica, sin embargo, es impensable que se llegue a constituir una SC sin ninguna aportación de capital por parte de los socios. Por lo demás, el C.Com deja la más amplia libertad a los socios, para que convengan libremente los pactos sociales (razón: dada la responsabilidad ilimitada de los socios, los terceros que contraten con la SC en ningún caso se verán afectados).

Modificación: la modificación de la escritura de constitución (y de los estatutos, si los hubiera) exigirá los requisitos que en general se exigen para la novación de cualquier tipo de contrato, es decir, acuerdo unánime de los socios. Este acuerdo se tendrá que formalizar en escritura pública e inscribirse en el RM (art. 119 II C.Com). Nótese que los cambios no se pueden introducir por mayoría de los socios o del capital - exigen acuerdo unánime (excepción: si la propia escritura de constitución o los estatutos previeran su posible modificación por un acuerdo de la mayoría).

B) VIDA SOCIAL INTERNA.

En este apartado estudiaremos cómo se administra una SC, y cuáles son los derechos y obligaciones de los socios.

Administración: en la SC el C.Com parte de la asunción que son los propios socios los que administran la sociedad, no unos directivos profesionales, a los que los socios pudieran encargar esa tarea. Por eso el art. 129 C.Com prevé que todo socio de una SC “tiene la facultad de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes”. ¿Quid si son varios los socios? En este caso, el C.Com ordena que “los socios presentes se pondrán de acuerdo”, es decir, se exige la unanimidad de todos.

Esta regla - totalmente anacrónica y la expresión máxima de la ineficacia – sólo entra en juego si los pactos sociales no hubieran previsto otra cosa. Y la escritura (o los estatutos) invariablemente prevén un sistema de administración diferente al legalmente establecido (p.e. designando un socio administrador único, o varios socios administradores con facultades solidarias o mancomunadas, o creando un consejo de administración, en el que puedan participar incluso personas que no sean socios).

Las sociedades no pueden expresar su voluntad más que a través de un representante. Normalmente la administración y la representación coinciden en las mismas personas o en el mismo órgano. Sin embargo, en una SC se podría pactar una separación (p.e. que la administración corresponda a todos los socios, pero que externamente la representación de la sociedad a la hora de realizar declaraciones de voluntad o suscribir contratos le corresponda exclusivamente al Presidente; en la práctica esta distinción es poquísimos frecuente; en la SA y SL incluso está prohibida).

Derechos de los socios: los socios de una SC tienen derechos (i) económicos y (ii) políticos. Los derechos económicos se circunscriben a dos (que veremos en todos los tipos de sociedad): participar en las ganancias y en el patrimonio que resulte en caso de liquidación de la sociedad. ¿En qué proporción? Aquí el C.Com deja una amplísima libertad a las partes, que pueden establecer lo que estimen más pertinente (p.e. que un socio reciba el doble o el triple que el otro en los beneficios sociales).

El C.Com únicamente da una regla para el caso de que no se hubiera pactado nada: en este caso el reparto de beneficios se hace a prorrata de la aportación al capital social (art. 140 C.Com). Tampoco sería válido el pacto por el que se excluya totalmente a un socio de la participación en beneficios (aplicación analógica del art. 1691 C.c.).

Los derechos políticos de los socios consisten en participar como administrador en la gestión social (art. 129 C.Com) y en obtener información sobre la marcha de la sociedad (el art. 133 C.Com que otorga un derecho directo a examinar la administración y contabilidad de la SC). Nótese que el socio *ex lege* no tiene derecho a participar y votar en una junta general de socios – sencillamente porque el C.Com no ha previsto la existencia de ese órgano. Ahora bien: en los casos en los que los pactos sociales excluyan a un socio de la administración (tal como permite el art. 129 C.Com), será necesario que esos mismos pactos sociales prevean el derecho del socio a participar en una junta general de socios anual, que apruebe las cuentas anuales y censure la gestión de los administradores (pues de no ser así, los socios no administradores quedarían en una situación de total indefensión).

Frente a estos derechos, los socios también tienen ciertas obligaciones:

1) los socios tienen que aportar los bienes o el dinero que hubieran comprometido en los pactos sociales; si se retrasan deberán satisfacer a la sociedad el interés legal del dinero (art. 171 C.Com) y si incumplen su obligación la sociedad puede optar entre exigirles el cumplimiento o excluirles de la sociedad (art. 170 C.Com; en este último caso, la sociedad puede retener las cantidades ya satisfechas); los socios industriales, por su lado, están obligados a aportar su actividad;

2) los socios están obligados a asumir la imputación de las pérdidas que se produzcan (art. 141 C.Com nuevamente en la proporción pactada, y si no se hubiera pactado nada a prorrata del capital aportado);

3) los socios no administradores no deben entorpecer la gestión de los socios administradores, si existiera esta distinción (art. 131);

4) los socios tienen un deber de actuar lealmente frente a la sociedad, que el C.Com concreta en varios supuestos: así los socios no pueden operar con fondos sociales para negocios por cuenta propia (art. 135 C.Com), ni pueden realizar operaciones por cuenta propia dentro del objeto social de la SC (art. 137 C.Com; es decir, si la SC se dedica al negocio del mueble, el socio no puede importar sofás; sí puede, en cambio, exportar sardinas en aceite). El C.Com da una curiosa regla para las SSCC sin objeto social determinado: en este caso, el socio necesita consentimiento de la SC para dedicarse a negocios por cuenta propia, pero la SC no lo puede negar “sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto” (art. 136 C.Com: esta fórmula puede ser muy útil en muchas otras situaciones).

La transmisión de la cualidad de socio constituye una modificación de los pactos sociales, y como tal, exige consentimiento unánime de todos los demás socios (art. 143 C.Com), incluso en caso de fallecimiento (art. 222). Aquí vemos la naturaleza “*intuitu personae*” llevada hasta sus últimas consecuencias. Excepción: si los pactos sociales establecen otra solución (así los pactos pueden prever p.e. un derecho de adquisición preferente a favor de los otros socios, antes de que se pueda enajenar a un extraño a la sociedad).

C) VIDA SOCIAL EXTERNA.

Nombre: la SC no puede adoptar un nombre de fantasía, sino que la ley le impone coactivamente una razón social, en la que tiene que constar necesariamente el nombre de todos sus socios, o de uno o varios de ellos, y en estos dos últimos casos las palabras “y Compañía” (art. 126 C.Com). El RRM permite que se incluya alguna expresión que haga referencia a la actividad, y obliga a que se añadan las siglas SC o SRC (expresión tradicional, que equivale a “Sociedad Regular Colectiva”) (arts. 400 y 403 RRM; si Ticio, Cayo y Sempronio quieren constituir una SC para fabricar yogur, la sociedad se debería denominar “Ticio, Cayo y Sempronio SC” o también “Industrias del Yogur Ticio y Cía SC”).

Responsabilidad de los socios: una de las características más sobresalientes de la SC es que los socios responden ilimitadamente de las deudas sociales (art. 127 C.Com ¡verlo!).

La responsabilidad es:

- personal: los socios responden con todo su patrimonio personal, aunque no se hubieran comprometido a aportarlo a la sociedad;
- subsidiaria: el acreedor en primer lugar tiene que hacer excusión del haber social; y únicamente si la SC no tiene bienes suficientes para saldar la deuda, puede dirigirse contra los socios (art. 237 C.Com);
- solidaria: ahora bien, una vez hecha excusión, todos los socios responden solidariamente, por la totalidad de las deudas sociales que les sean exigidas (art. 127 C.Com); es decir, cada socio deberá pagar la totalidad, y después podrá repercutir contra los restantes socios (en la proporción pactada, y a en ausencia de pacto, en proporción al capital aportado - art 141; si un socio ha actuado con malicia, abuso de facultades o malicia, puede reclamarle a éste la totalidad - art. 144) o contra la propia sociedad (art. 142 C.Com – aunque en la práctica es poco probable que la sociedad sea capaz de pagar nada;
- y cubre tanto deudas contractuales como extracontractuales (esta última conclusión no está del todo clara: el art. 127 C.Com solo se refiere “*expressis verbis*” a las deudas contractuales, aunque se viene entendiendo que el mismo principio se debe aplicar a las deudas extracontractuales):
- sin que quepa pacto en contra (es decir, ni la escritura ni los estatutos pueden prever una limitación de la responsabilidad – un acreedor puede por supuesto renunciar al beneficio de la responsabilidad ilimitada).

La responsabilidad personal de los socios es pues amplísima en la SC - tanto que inhibe el desarrollo del comercio y la actividad económica por estas sociedades, y les impide recibir aportaciones de capital de terceros. Nadie está dispuesto a invertir, a asumir riesgos,

a crear puestos de trabajo, si para ello tiene que poner a riesgo todo su patrimonio (incluyendo su casa, su ajuar doméstico y sus ahorros familiares). Por eso la SC corresponde a una etapa “precapitalista”, de negocios familiares basados en la confianza ubérrima. A partir de la revolución industrial en el siglo XIX, la SC fue poco a poco desapareciendo, sustituida primero por la Sociedad en Comandita, y después por las sociedades de responsabilidad limitada (SA y SL).

D) SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, TRANSFORMACIÓN.

Hay que distinguir entre:

- separación de un socio por su propia voluntad, o exclusión de un socio por voluntad de los restantes socios; en ambos casos la SC continúa existiendo;
- disolución de una SC, en cuyo caso se liquida y extingue la sociedad,
- y finalmente, transformación, en cuyo caso la SC cambia de tipo de sociedad, pero sin disolverse.

Separación de socios: la situación de un socio colectivo descontento con la marcha de una SC es bastante desesperada; no puede transmitir su participación a un tercero sin consentimiento de los demás socios, y mientras siga siendo socio responde ilimitadamente de las deudas sociales. Por ello el C.Com permite a todo socio en una SC de duración indefinida que pueda solicitar en cualquier momento su separación voluntaria de la sociedad, solicitud a la que los otros socios no se pueden oponer, salvo mala fe del proponente (y se entiende que hay mala fe, si pretende obtener un lucro adicional como consecuencia de la separación - art. 224 C.Com).

En consecuencia se le tiene que liquidar al socio disidente su cuota de liquidación - lo que se hará de acuerdo con los pactos sociales. Ahora bien: en garantía de los acreedores, el Código prohíbe que se entregue la cuota hasta que no se hayan pagado todas las deudas sociales, o depositado su importe (art. 235 C.Com lo que puede llevar a una situación de impasse, si la SC no es capaz de “depositar” una cantidad igual al importe de sus deudas; la norma está totalmente desfasada y es un despropósito).

Exclusión de socios: la SC no solo se disuelve parcialmente por voluntad unilateral de un socio de separarse, sino que la exclusión también puede proceder coactivamente, como sanción por el comportamiento incorrecto de uno de los socios (a esta exclusión el C.Com la denomina “rescisión parcial”). El art. 218 C.Com prevé que se puede excluir a un socio que haya incumplido sus obligaciones, haya cometido fraude, haya realizado por cuenta propia operaciones que le estaban prohibidas o se haya injerido en funciones administrativas que no le competen.

Las consecuencias para el socio excluido son muy gravosas: tiene que contribuir a las pérdidas (si las hubiera) y no puede reclamar su participación en el haber social hasta que no estén liquidadas todas las operaciones pendientes (art. 219). El C.Com, en cambio, no regula cómo se ha de adoptar la decisión de excluir al socio. Parece necesario un acuerdo unánime

de los restantes socios y además si el socio excluido no se conforma, puede acudir al juez y será éste en definitiva el que decidirá (cfr. art. 239.2 RRM).

Disolución de la SC: la SC se disuelve y extingue en primer lugar por las causas pactadas en la escritura constitutiva (o en los estatutos): por el cumplimiento del término prefijado (“esta sociedad se disolverá el 1 de enero de 2010”) o de la empresa que constituye su objeto (“esta sociedad se constituye para gestionar la concesión del puerto de La Coruña”). Además, la SC se disuelve si sufre resultados negativos que conlleven la pérdida entera de su capital, o si se inicia la fase de liquidación en el concurso de la propia SC o de cualquiera de sus socios (en un concurso, se intenta salvar la empresa a través de un convenio con los acreedores; si esto resulta imposible, se inicia la fase de liquidación) (art. 221). Finalmente la SC se disuelve por la muerte de uno cualquiera de los socios colectivos (salvo pacto en contrario - art. 222).

Ahora bien, no basta con que se dé alguna de las causas de disolución descritas, sino que además es necesario que los socios unánimemente aprueben el acuerdo correspondiente (salvo en el caso del término prefijado que opera *ope legis*, o salvo que la escritura prevea la disolución por acuerdo mayoritario). De no alcanzarse la unanimidad, no hay más remedio que acudir a un juez, para que él decida (art. 239.2 RRM).

Liquidación: una vez aprobada la disolución, tiene que pasarse a la siguiente fase, la liquidación del haber social, que incluye el pago de todas las deudas, el cobro de todos los créditos, la enajenación de todos los bienes, y el reparto del resultante entre los socios. El régimen de liquidación puede ser establecido en los pactos sociales; subsidiariamente se aplican el arts. 227 C.Com y 238 RRM. La liquidación es realizada por los liquidadores (que suelen coincidir con los anteriores administradores), cuya misión consiste en hacer un inventario, pagar las deudas y dividir el remanente (art. 235). Los liquidadores están obligados a informar mensualmente, y responden como administradores. Liquidada la sociedad, se otorgará escritura pública por todos los socios, que se inscribirá en el RM, extinguiéndose en ese momento la personalidad jurídica de la SC (art. 226).

Transformación: se trata de una operación por la cual una sociedad cambia de tipo, pero sin disolverse ni perder su personalidad jurídica (Ej.: Ticio y Cía SC desea convertirse en SA o en SL, para de esa forma evitar hacia el futuro la responsabilidad ilimitada). La cuestión está regulada no en el C.Com (en el siglo XIX no existía esta operación societaria), sino en la LSA y LSL (antiguos arts. 231 y 92, respectivamente, que han sido derogados por la Ley de Modificaciones Estructurales). La operación es posible, aunque requiere un buen número de requisitos: acuerdo unánime de los socios, balance aprobado, capital mínimo desembolsado (con informe de experto de transformarse en SA), escritura pública con todas las menciones exigidas para el nuevo tipo social, que debe ser inscrita en el RM. Inscrita la transformación, los socios continúan respondiendo por las deudas sociales anteriores, pero únicamente por un periodo de cinco años desde la publicación en el BORME (que se aplica en el supuesto más frecuente de transformación a SL; si la transformación es a SA, la responsabilidad por deudas históricas no se extingue hasta que no prescriban las obligaciones correspondientes).

II. LAS CUENTAS EN PARTICIPACIÓN.

Las cuentas en participación no constituyen un contrato de sociedad, sino un contrato asociativo de financiación. Un empresario, llamado cuentapartícipe, aporta capital a un segundo empresario, que puede ser un empresario individual o una sociedad mercantil, y que se conoce como gestor. El gestor usa ese capital bien como financiación general de su empresa, o bien como financiación de un negocio específico, y a cambio se compromete a entregar al cuentapartícipe una parte del beneficio que se vaya generando y a devolverle el capital en los plazos y en la forma que pacten. Si en vez de beneficios se generan pérdidas, el cuentapartícipe no recibe remuneración, sino que las pérdidas se imputan al capital aportado, y solo se le restituyen los fondos remanentes.

Ej.: Ticio aporta 1000 a Societas S.L., que los utiliza como recursos propios para financiar su negocio; a cambio Ticio recibe cada año el 20% del beneficio que Societas genere; la aportación se restituye a los cinco años; otro ej.: Ticio aporta a Societas S.L. 500, que Societas utilizará para construir una fábrica en Villamanrique; los beneficios de esa fábrica se repartirán al 50 % entre Ticio y Societas.

El C.Com tiene una regulación bastante decimonónica del contrato de cuentas en participación, en los arts. 239 a 243. El régimen legal es extraordinariamente permisivo: existe una amplísima libertad de pactos, y una total ausencia de requisitos formales. El art. 240 C.Com no solo no impone ninguno de los requisitos formales típicos del Derecho de sociedades (escritura pública, RM...), sino que incluso permite que las cuentas en participación se pacten oralmente.

También la definición legal es extraordinariamente amplia: de acuerdo con el art. 239 C.Com los empresarios pueden “interesarse los unos en las operaciones de los otros,” contribuyendo capital a cambio de participar en los resultados prósperos o adversos en la proporción que determinen. De este artículo se extraen las principales características de la operación:

- estamos ante un puro contrato asociativo: no existe personalidad jurídica independiente, ni inscripción en el RM, ni efectos frente a terceros; el art. 242 C.Com expresamente establece que los acreedores del gestor no tienen acción contra el cuentapartícipe, ni éste contra aquellos;

- de acuerdo con el art. 239 C.Com las cuentas en participación son contratos entre comerciantes - no entre un particular y un comerciante; el contrato de cuentas en participación no es apropiado - por su casi total indefinición legal - para captar fondos del público en general (por eso, los únicos títulos que cotizan en bolsa son acciones y obligaciones, pero no títulos de cuentas en participación);

- la existencia de las cuentas en participación no son apreciables por los terceros que contraten con el gestor (por eso en Derecho alemán se habla de una “sociedad silenciosa”); el C.Com incluso prohíbe que se pueda incluir el nombre del cuentapartícipe en la razón social del gestor;

- el cuentapartícipe aporta fondos al gestor, que éste aplica a la financiación de su empresa en general, salvo que se haya pactado que el gestor use los fondos para una operación

especial; la aportación es a título de capital, es decir, para el gestor constituyen contablemente recursos propios;

- el gestor está obligado a entregar al cuentapartícipe una proporción de los beneficios que genere su empresa (o la operación especial a la que por mutuo acuerdo han destinado los fondos); la cuantificación exacta de esta proporción se deja a la total libertad de las partes – con una excepción: la remuneración no puede consistir en un interés fijo (pues entonces, las cuentas en participación se convertirían en un préstamo); los pagos de estos dividendos se realizarán periódicamente, de acuerdo con lo pactado (lo más frecuente es que se hagan una vez por año, y con respecto a los beneficios del ejercicio precedente);

- si en vez de beneficios en un ejercicio se generan pérdidas, el cuentapartícipe no recibe remuneración alguna con respecto a ese periodo; es más, las pérdidas se deben imputar al capital, nuevamente en la proporción que las partes hayan pactado;

- los fondos aportados (en su caso reducidos en la cuantía de las pérdidas) se deben devolver al cuentapartícipe en la forma pactada, que puede consistir en un plazo fijo (Ej.: a los cinco años de la aportación) o en un plazo indefinido (Ej.: el cuentapartícipe puede solicitar la restitución en cualquier momento, con un preaviso de seis meses); restituidos los fondos, el contrato se extingue;

- el gestor está obligado a rendir “cuenta justificada” de los resultados obtenidos, cada vez que deba pagar un dividendo, y en todo caso cuando se liquide la cuenta en participación (art. 243 C.Com.); nótese que el cuentapartícipe, al no ser socio, no tiene derecho político alguno en la sociedad, ni se puede beneficiar de toda la normativa de la Ley de Sociedades de Capital protectora de los socios; para proteger sus derechos, es imprescindible que en el propio contrato se establezcan los mecanismos apropiados;

- el cuentapartícipe no es acreedor del gestor, sino asociado suyo (lo que implica que en el concurso del gestor no cobra como acreedor, sino como socio).

En la práctica, la figura de las cuentas en participación es bastante frecuente - mucho más que la SC o la SCom. Razón: ofrece una fórmula muy flexible para aportar (y después retirar) capital a una empresa necesitada de recursos (Ej.: matriz que desea aportar fondos a título de capital a una filial; inversor que quiere participar en una sociedad, pero sin aparecer formalmente como socio). Al éxito de las cuentas en participación coadyuvan sin duda el régimen legal liberal y poco formalista, y la total opacidad de la figura (se pacta en documento privado, no tiene acceso al RM, los terceros no conocen el nombre del cuentapartícipe ni las condiciones financieras pactadas).

III. LA SOCIEDAD COMANDITARIA SIMPLE

A) ANTECEDENTES HISTORICOS

La doctrina se divide en 2 ramas sobre la teoría de la aparición de la sociedad comanditaria: los que piensan que es una desviación de la sociedad colectiva (por su regulación en el Código francés), y los que piensan que tiene su origen en la antigua *commenda* de la Edad Media (doctrina mayoritaria).

La esencia de la *commenda* medieval es que una persona entregaba bienes a otra para que comercie con ellos, y después participar en los beneficios. De esta *commenda* medieval nacen 2 figuras: la sociedad en comandita y el contrato de cuentas en participación. La primera aparece cuando se publica la asociación entre las personas del contrato, y la segunda cuando no se hace (es una sociedad oculta).

B) CONCEPTO

El C.Com. de 1885 daba una definición –incompleta- de la sociedad comanditaria: es aquella “en que uno o varios sujetos aportan capital determinado al fondo común, para estar a las resultas de las operaciones sociales dirigidas exclusivamente por otros con nombre colectivo”.

De las regulaciones siguientes nacen 2 sociedades bien distintas: la comanditaria simple, sociedad personalista, y la comanditaria por acciones, capitalista (que, como tal, se encuentra regulada por la nueva LSC, que consecuentemente deroga la sección 4ª del título I del libro II (artículos 151 a 157) del Código de Comercio de 1885, relativa a dicho tipo social).

La sociedad comanditaria simple se define como la sociedad de tipo personalista que ejercita una actividad mercantil y se caracteriza por la coexistencia de socios colectivos, que responden ilimitadamente de las deudas sociales y cuyo nombre ha de servir para formar la razón social, y de los socios comanditarios cuya responsabilidad es limitada.

Las características de la sociedad comanditaria simple son las siguientes:

- Es una sociedad personalista y mercantil.
- Coexisten socios colectivos, cuyo régimen es igual al de los socios de la sociedad colectiva, y socios comanditarios que no participan en la gestión social y responden limitadamente de las deudas sociales.
- La denominación social es de carácter subjetivo y esta formada por el nombre de los socios colectivos o de una parte de ellos.

En la actualidad la difusión de otras clases de sociedades como la anónima y la de responsabilidad limitada, unido a una rigurosa prohibición establecida por el C.Com. de que el comanditario intervenga en la gestión social, hacen que la constitución de sociedades en comandita sea muy escasa (ver las cifras estadísticas del Registro Mercantil Central que se han señalado en el Tema introductorio de este bloque del curso).

C) CARACTERES GENERALES

Los requisitos a hacer constar en la escritura pública de constitución son los mismos que para la sociedad colectiva, pero además: Identidad de los socios comanditarios; Aportación de cada comanditario, con expresión de su valor; Régimen de adopción de acuerdos sociales.

En el supuesto de rescisión parcial del contrato: solo puede hacerse mediante resolución judicial firme Para la modificación del contrato será necesario en consentimiento de todos los socios colectivos y el de los comanditarios, salvo pacto en contrario.

La razón social o firma de la sociedad comanditaria simple se forma de una manera similar a la de la sociedad colectiva, pero con algunas modificaciones: se deberá incluir el nombre de los socios colectivos (nunca de los comanditarios).

D) VIDA SOCIAL INTERNA

Los socios colectivos de la sociedad comanditaria tienen los mismos derechos y obligaciones que los socios de la sociedad colectiva. En principio los socios colectivos y comanditarios se sitúan en un plano de igualdad, pero el régimen de responsabilidades es diferente y los socios comanditarios no pueden participar en la gestión de la sociedad.

El deber de fidelidad recae también sobre el socio comanditario. En la escritura ha de constar la aportación que el comanditario haga. Esto fija el límite de su responsabilidad, y se inscribe en el RM. Salvo pacto en contrario, los beneficios se distribuirán en proporción a lo aportado por cada socio. Las pérdidas se repartirán de la misma manera con una excepción: no podrán superar para los socios comanditarios el importe de su aportación.

La gestión de la sociedad comanditaria se encomienda a los socios colectivos, y se prohíbe realizarla a los socios comanditarios. Los socios comanditarios no pueden hacer actos frente a terceros en nombre de la sociedad: los terceros no deben poder creer que se trata de un socio colectivo. Sin embargo, la prohibición no se extiende a los actos internos a la sociedad.

El socio comanditario tiene un derecho de información bastante recortado: solo puede hacer en la forma prevista en el contrato social. Si no ha dicho nada la escritura, el comanditario tendrá derecho a que le sea comunicado necesariamente el “balance” de la sociedad y las cuentas anuales.

G) VIDA SOCIAL EXTERNA

La representación de la sociedad solo podrá ser conferida a los socios colectivos, dado que el socio comanditario tiene la prohibición de gestionar la sociedad. La responsabilidad del comanditario por las deudas sociales queda limitada a lo que ha aportado a la sociedad. Si se incluye su nombre en la firma social, no pasara a ser socio colectivo, pero responderá ilimitadamente.